



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 0800141890212021-00003-00

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: W.O. INGENIERIA Y SOLUCIONES ELECTRICAS LTDA

Demandado: EDIFICIO TESSERACT

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Febrero 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 04 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor **W.O. INGENIERIA Y SOLUCIONES ELECTRICAS LTDA** contra **EDIFICIO TESSERACT**, por las sumas de:

- Por la suma de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.022.475.)**, correspondiente a capital Factura 1002.
- Más los intereses moratorios sobre el valor total del saldo insoluto de la obligación causados desde la fecha de vencimiento de la factura, hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. RECONOCER personería al Dr. FABIAN ALBERTO ESPINOSA VELEZ para actuar dentro del presente proceso en representación EDIFICIO TESSERACT conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ssm.

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Radicación: 0800141890212020-00629-00
Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: TEMPORING S.A.
Demandado: MARCH SERVICE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Febrero 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 04 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor **TEMPORING S.A.** contra **MARCH SERVICE S.A.S.**, por las sumas de:

- a) Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.184.594.)**, correspondiente a capital Factura 18476 título ejecutivo de la obligación.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SECENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.585.064.)**, correspondiente a capital Factura 18730 título ejecutivo de la obligación.
- c) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$948.292.)**, correspondiente a capital Factura 18909 título ejecutivo de la obligación.
- d) Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

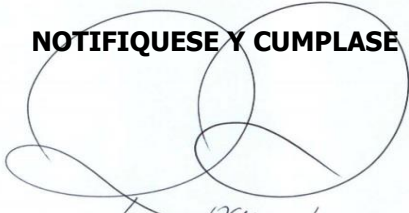
2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



4.- RECONOCER personería al Dr. ALDRIN JOSE FLOREZ LOPEZ para actuar dentro del presente proceso en representación TEMPORING S.A. conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 0800141890212020-00603-00
Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: SALUBRISTAS OCUPACIONALES UNIDOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, el cual la apoderada del demandante entrega escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla Febrero 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 04 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata la Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 25 de enero del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

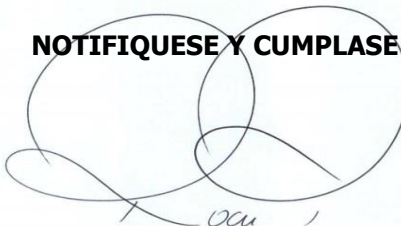
1. LIBRAR mandamiento de pago en favor **PASTEUR LABORATORIOS CLINICOS DE COLOMBIA S.A.S.** contra **SALUBRISTAS OCUPACIONALES UNIDOS S.A.S.** por las sumas de:

- Por la suma de CIENTO DOCE MIL CIEN PESOS (\$112'.100), correspondiente a la factura No. BAQ26620.
- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$291.175), correspondiente a la factura No. BAQ26953.
- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$332.310), correspondientes a la factura No. BAQ27320.
- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$341.050), correspondientes a la factura No. BAQ27670.
- Por la suma DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$217.660), correspondientes a la factura No. BAQ28009.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$292.220), correspondientes a la factura No. BAQ28343.
- Por la suma SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$610.185), correspondientes a la factura No. BAQ28638.
- Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$296.067), correspondientes a la factura No. BAQ28923.



- i) Por la suma SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$743.185), correspondientes a la factura No. BAQ29704.
 - j) Por la suma CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$185.345), correspondientes a la factura No. BAQ30099.
 - k) Por la suma DOSCIENTOS TRECE MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$213.465), correspondientes a la factura No. BAQ30462.
 - l) Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$266.660), correspondientes a la factura No. BAQ30822.
 - m) Por la suma QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$507.965), correspondientes a la factura No. BAQ31168
 - n) Por la suma QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$15.200), correspondientes a la factura No. BAQ31783.
 - o) Por la suma DOSCIENTOS SETENTA MIL SEIS CIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$270.655), correspondientes a la factura No. BAQ32070.
 - p) Por la suma CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$166.155), correspondientes a la factura No. BAQ32457.
 - q) Más los intereses moratorios sobre el valor de la obligación causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta el pago total de la obligación, liquidados sin que estos excedan los toques de usura de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dra. ZORAIMA AGUAS LARA para actuar dentro del presente proceso en representación TEMPORING S.A. conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256
del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00458-00
Demandante: MAGALYS BENAVIDES CALDERON
Demandado: INGRID PAOLA PINZON

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se comunicó telefónicamente con la apoderada ejecutante, Dra. SARA INES GALLEGU DE ROBERT al número celular: 3145644446, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA, FEBRERO 03 DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00586-00
Demandante: FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ.
Demandado: LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FREDYS ANTONIO GONZALEZ RUIZ**, contra **LUIS MAURICIO GARCIA ZULETA**, por las sumas de:
 - a) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b) más los intereses moratorios causados 21 de enero de 2020, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CAROL MIRANDA FORERO en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00634-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDITO.
Demandado: MARILIN FONTALVO TRUYOL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA COOCREDITO**, contra **MARILIN FONTALVO TRUYOL**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 18.350.000)** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** más los intereses moratorios causados 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-0063300

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

Demandado: ISAIAS ARIZA ALLE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien se observa que la parte interesada en la demanda numeral primero solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 49.558.198) M.L.** por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem,

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

SSM.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00631-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS y CAROLINA MERCEDES GONZALES WIESNER.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **COLCAPITAL VALORES S.A.S** y contra:

- A) ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS** por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.546.500)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 2084.
- B)** más los intereses moratorios causados 22 de febrero del 2019, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 2084, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- C) ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS y CAROLINA MERCEDES GONZALEZ WIESNER** por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.268.500)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 8360.
- D)** más los intereses moratorios causados 12 de octubre del 2018, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 8360, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
- E) ROSMARY LUCIA CORREA LEWIS** por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.698.700)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 9159.
- F)** más los intereses moratorios causados 25 de marzo del 2018, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación contenida en el correspondiente Pagare No. 9159, liquidados sin que estos excedan los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes  ranquilla

- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
 Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso Declarativo - Verbal Sumario

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00004-00

Demandante: LUZ DARI SANMARTIN CANO.

Demandado: EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ SARMIENTO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El Código General del Proceso, ha establecido los requisitos que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener, señalando así en el numeral 9 del artículo 82 que deba señalarse "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

En el caso bajo estudio, la demanda presentada, no señala la cuantía del proceso para poder determinar la competencia de este operador judicial, por lo que se hace necesario que el actor precise tal falencia.

- En el acápite de hechos y pretensiones no se establece cuáles fueron los daños que aduce se ocasionaron, ni el monto de los mismos.
- No se dio aplicación al numeral 7 del artículo 82 del C. G. P., esto es, "*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*". Lo anterior en atención que, en la demanda presentada, se pretende el pago de una indemnización debido a los perjuicios ocasionados en la propiedad del demandante, sin embargo, no fueron estos, estimados razonadamente y bajo juramento, a fin de darle cumplimiento a lo preceptuado acerca del JURAMENTO ESTIMATORIO, en el artículo 206 del C.G.P

Para tal efecto, el mencionado artículo 206 del C.G.P reza que "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*" (Subrayado fuera del texto).

- Adolece de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00689-00
Demandante: ADRIANA MANOTAS PACHECO C.C.No.32.607.672
Demandado: LUIS DAVID PLATA C.C.No.72.199.749
DAIRON PADILLA C.C.NO.8.801.215

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 04 DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita embargo de las cuentas bancarias del demandado **DAVID PLATA C.C.No.8.801.215**; no obstante al revisar el expediente se observa que como demandado se encuentra el señor **LUIS DAVID PLATA C.C.No.72.199.749**, por lo que para esta agencia judicial no hay claridad contra quien se solicita dicha medida cautelar, teniendo en cuenta que son dos demandados, por lo que se requerirá al apoderado demandante para que aclare.

Ahora, con respecto a la solicitud de que se expidan oficios para la notificación del demandado, es del caso informar que la integración del contradictorio corre por cuenta del interesado así mismo la de la elaboración de la comunicación de notificación personal y de aviso, de conformidad con el artículo 291, 292 y 293 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Por último, se evidencia que la parte ejecutante no retiro oficio No.492 de febrero 14 de 2020, correspondiente a las medidas cautelares dirigido al empleador de los demandados, por lo que es del caso expedir oficios actualizados y remitir al apoderado para su respectivo trámite.

RESUELVE

- 1. HAGASE** saber que no se dará trámite a solicitud de medidas cautelares, hasta tanto el apoderado ejecutante aclare, conforme a lo expuesto en parte motiva.
- 2. HAGASE** saber que la integración del contradictorio corre por cuenta del interesado así mismo la de la elaboración de la comunicación de notificación personal y de aviso, de conformidad con el artículo 291, 292 y 293 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. **ORDENESE** expedir oficios actualizados correspondientes a las medidas cautelares dirigido al empleador de los demandados, conforme a lo expuesto en parte motiva.
4. **REMITASE** por secretaria oficios al apoderado ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190068900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Manotas Pacheco	Luis David Plata	04/02/2021	Auto Ordena
08001418902120210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clara Hortencia Escobar Sierra	Eduar Elias Navarro Blanco	04/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Rosmary Lucia Correa Lewis	04/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Rosmary Lucia Correa Lewis	04/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200063300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Isaias Ariza Alle	03/02/2021	Auto Rechaza - Por Cuantía
08001418902120200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Marilyn Esther Fontalvo Truyol	04/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Marilyn Esther Fontalvo Truyol	04/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Antonio Gonzalez Ruiz	Luis Mauricio Garcia Zuleta	04/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

834bade9-07ca-4722-a0ef-00bdf11d7ef6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Lunes, 8 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredys Antonio Gonzalez Ruiz	Luis Mauricio Garcia Zuleta	04/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120200045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Magaly Benavidez Calderon	Ingrid Paola Pinzon Sarmiento	03/02/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120200060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pasteur Laboratorios Clinicos De Colombia S A	Salubristas Ocupacionales Unidos S.A.S	04/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200062900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Temporing Sa	March Service S.A.S.	03/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	W.O Ingenieria Y Soluciones Electricas Ltda	Edificio Tesseract, Sin Otros Demandantes	04/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Mediadas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 8 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

834bade9-07ca-4722-a0ef-00bdf11d7ef6